



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia,

13 AGO 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANDRES ABELINO BENJUMEA
Demandado: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00294-00

Estudiada la demanda y sus anexos, no se observa que se haya allegado original del acto administrativo que también se pretende enjuiciar, esto es, el Oficio No. 102 con radicación 4627 de fecha 23 de octubre de 2018, proferido por el Gerente del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., señor JOHN ERNESTO GALVIS QUINTERO; en consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 13 AGO 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.797

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA LIFE CLAROS CHAVARRO

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00236-00

Seria del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que la demandante estimo la cuantía en SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$62.132.943), suma que supera los 50 SMMLV establecidos en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., para que este Juzgado tenga competencia para el conocimiento del mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, el Despacho se declarará no competente para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Tribunal Administrativo del Caquetá para que sea sometido a reparto entre los magistrados de dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderada judicial por **MARIA LIFE CLAROS CHAVARRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para que sea sometido a reparto entre los despachos de los magistrados de dicha corporación.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia,

13 AGO 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.796

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANA JAMIR BONILLA LIEVANO

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00248-00

Seria del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que la demandante estimo la cuantía en SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$61.795.136), suma que supera los 50 SMMLV establecidos en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., para que este Juzgado tenga competencia para el conocimiento del mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, el Despacho se declarará no competente para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Tribunal Administrativo del Caquetá para que sea sometido a reparto entre los magistrados de dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

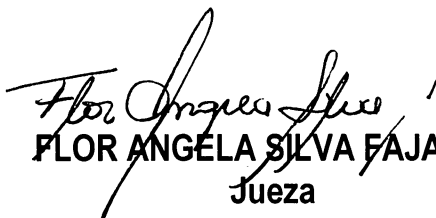
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderada judicial por **ANA JAMIR BONILLA LIÉVANO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para que sea sometido a reparto entre los despachos de los magistrados de dicha corporación.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

13 AGO 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ADRIAN ALEJANDRO ARIAS ORTIZ
Demandado	: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
Radicación	: 18001-33-33-001-2018-00764-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor ADRIAN ALEJANDRO ARIAS ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

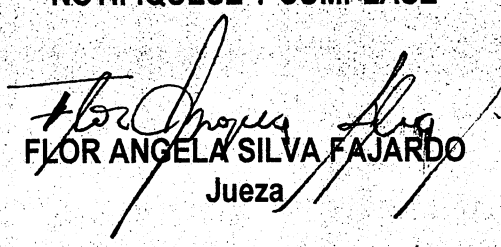
SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETA

Florencia,

13 AGO 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.794

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CARLOS ALEXANDER HERNANDEZ HINCAPIE
Demandado	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación	: 18001-33-33-001-2019-00026-00

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor CARLOS ALEXANDER HERNANDEZ HINCAPIE, a través de apoderada judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Flor Angela Silva Fajardo
FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia,

13 AGO 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 798

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YULI CIRLEY GOMEZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA -CAQUETA
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00192-00

Estudiada la demanda para su admisión, se observa que el poder que se aporta a folio 24 del legajo principal no faculta a la apoderada para demandar los actos administrativos contenidos en el oficio de fecha 22 de agosto de 2018, el Decreto No. 103 del 13 de septiembre de 2018, el Decreto No. 110 del 8 de octubre de 2018 y el Decreto No. 117 del 7 de noviembre de 2018 por lo que deberá allegarlo en los términos del artículo 74 del C.G.P., el cual exige que se determine con claridad y precisión el acto administrativo a demandar así como también realizar la presentación personal del mismo; además, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del C.P.A.C.A., junto con el escrito de la demanda, deberá aportarse como anexo copia de los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control.

Así mismo, el Despacho encuentra que no existe claridad respecto de la parte que aquí se demanda toda vez que tanto LA NACIÓN como el MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, son entidades con personería jurídica autónoma e independiente y, de la lectura al escrito de demanda, se entiende que tanto la Nación como el Municipio de la Montañita, Caquetá, son una sola entidad demandada, razón por la cual deberá realizarse la precisión al respecto.

En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 776

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : HUMBERTO MOSQUERA PALACIOS
Demandado : NACION – MINEDUCACION -FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2018-00555-00

ADMITASE la **REFORMA** de la demanda del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderada judicial del señor HUMBERTO MOSQUERA PALACIOS contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01354

Medio de Control	: DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: VICTOR ALFONSO COLLAZOS ROJAS Y OTROS
Demandado	: HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E.
Radicación	: 18001-33-33-001-2015-00226-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en Audiencia de Pruebas celebrada el 13 de diciembre de 2018 (fls. 476 - 478 del C.P.2.), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes el Oficio No. 2019-03-19-18857-I de fecha 19 de marzo de 2019 suscrito por el Director de la Escuela de Medicina de la Universidad del Valle, doctor JAVIER TORRES MUÑOZ, MD (fl. 483 del C.P.2).

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

13 AGO 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.797

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LUIS DELGADO VASQUEZ
Demandado	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN -FOMAG
Radicación	: 18001-33-33-001-2019-00407-00

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor LUIS DELGADO VASQUEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

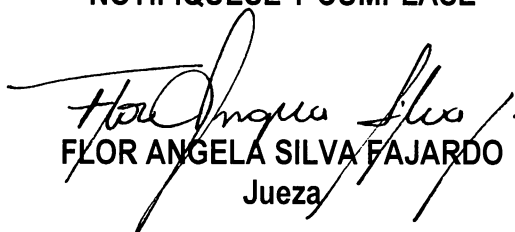
SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora NELLY DIAZ BONILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

Auto interlocutorio N°. 821

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00546-00
Medio de control : ACCIÓN POPULAR
Demandante : ANDRES FELIPE LOSADA BORRERO
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA

Como la demanda de Acción Popular promovida por el señor ANDRES FELIPE LOSADA contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETA, reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO.- NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ o a quien haga sus veces; a quien se le entregará copia de la demanda y de sus anexos, concediéndosele el término de diez (10) días para su contestación, allegando y/o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la presente acción popular al Procurador Judicial Delegado ante los juzgados administrativos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE a cargo de la parte actora, a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación masiva o de cualquier mecanismo eficaz, hecho que deberá certificarse ante el Juzgado.

CUARTO.- Para los fines consagrados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase a la Defensoría del Pueblo, copia de la demanda, del auto admisorio y de la sentencia que si se llegare a proferir.

QUINTO.- Vencido el traslado de la demanda y allegada la publicación notificando a los miembros de la comunidad, se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Requírase al parte actora para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD) en formato PDF y versión Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

Auto interlocutorio N°. 866

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00574-00
Medio de control : ACCIÓN POPULAR
Demandante : VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado : MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETA

Encontrándose la demanda para su admisión, el Despacho advierte que con la demanda no se allegaron las pruebas que se pretende hacer valer, por lo que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

Artículo 18: Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) (...)
- e) ***Las pruebas que pretenda hacer valer. (Negrilla del Despacho)***

Adicionalmente no se encuentra debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala:

Artículo 144. Protección De Los Derechos E Intereses Colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...).

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrilla y subraya el Despacho)

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

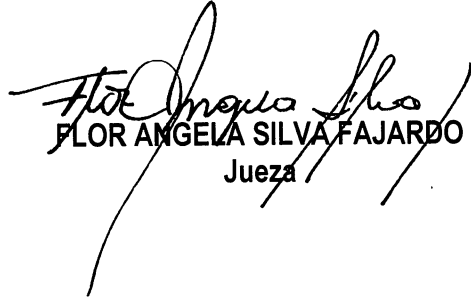
PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda para que se subsane en el término de tres (3) días las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que deberá allegar tres (3) traslados escritos de la subsanación y sus anexos; igualmente en medio magnético (CD) formato PDF



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

y versión Word; so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ Ley 472 de 1998, Artículo 20. Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término **de tres (3) días**. Si éste no lo hiciere, el juez la **rechazará**.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

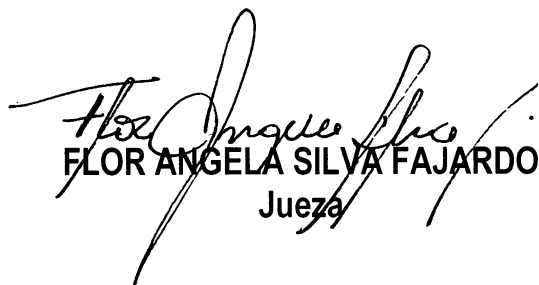
Florencia, 13 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1374

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00120-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DISNEY JOHANA JOVEN HOYOS Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En virtud a lo decidido en audiencia de pruebas del 5 de agosto de 2019, el Despacho **SEÑALA** el día quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

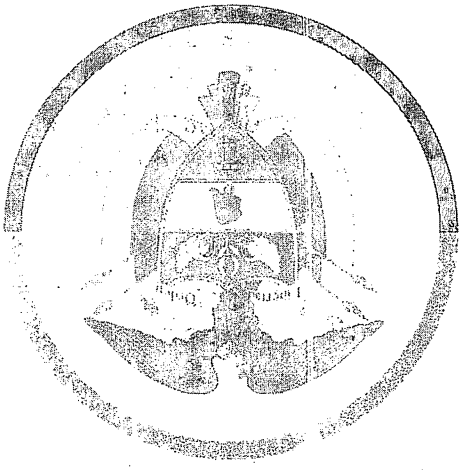
NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

13-006-8000

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1384

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00775-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JUAN PABLO BUSTAMANTE MIRA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Estando el proceso en trámite del recurso de queja, la entidad demandada presentó incidente de nulidad, por tanto, en virtud del artículo 129 del Código General del Proceso, se correrá traslado a la parte actora del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte actora, para que se pronuncie sobre el incidente de nulidad interpuesto, el cual obra en los folios 1 al 3 del cuaderno incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 13 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 855

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00004-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LADY JOHANNA HENAO
Demandado: ESE SOR TERESA ADELE

En el proceso de la referencia actúa como apoderada principal de los demandantes, la doctora FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, quien a su vez funge como mi apoderada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001234000020160023401, el cual se encuentra en el Consejo de Estado; de conformidad con los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta, por tanto, en el presente caso, la suscrita juez se declara impedida para seguir conociendo del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, por la razón expuesta.

Así las cosas, remítase el proceso a la Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

Por Secretaria darle cumplimiento a esta providencia e infórmesele a las partes mediante oficio.

NOTIFIQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1408

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00845-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LEIDY MARCELA CORREA ORJUELA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

En virtud a la constancia que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

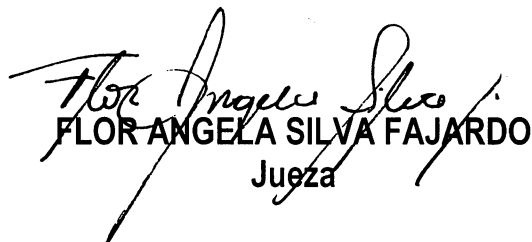
Florencia, 13 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1337

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00693-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALBA NELLY GIRALDO GIRALDO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

En virtud de la constancia que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las cinco y treinta de la tarde (05:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la co la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 13 AGO 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00571-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GILBERTO SÁNCHEZ GUTIERREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 10 de julio de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

S.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETA

Florencia, 13 AGO 2019

Auto interlocutorio N°. 852

Radicación : 18001-33-33-001-2012-00312-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : NELSON MUÑOZ CORDOBA
Demandado : NACIÓN, MINDEFENSA, POLICIA NACIONAL

Acorde con lo dispuesto en Acta de audiencia del 31 de mayo de 2019, procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de "NULIDAD PARCIAL Y/O RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N°. 447 DEL 28 DE MAYO DE 2019"¹.

En el oficio radicado por el apoderado de la parte actora se pretende se declare la nulidad del numeral 2º del precitado auto y se revoque el mismo, adicionalmente se corra el traslado de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de marzo de 2019, a fin de poder "recurrir la mencionada providencia".

Al respecto es de aclarar que acorde con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del C.P.A.C.A², contra el auto que decide sobre la aclaración o a adición de la sentencia no procede recurso alguno.

Finalmente comoquiera que en la audiencia realizada el 31 de mayo de 2019 se resolvió:

"ATENDER, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora de manera parcial, respecto de no continuar con el trámite de esta audiencia hasta tanto quede ejecutoriada la decisión que antecede de fecha 28 de mayo de 2019 y las peticiones que se solicitan y argumentan mediante el memorial del 30 de la misma anualidad, se resolverá mediante auto, una vez el Despacho estudie y analice los argumentos expuestos".

Por tanto, como se suspendió la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 del CPACA, que había sido fijada en el Auto Interlocutorio 447 de 2019, se torna inocuo pronunciarse sobre la nulidad del numeral segundo del pluricitado Auto.

Igualmente, se considera que el apoderado de la Policía apeló la sentencia del 19 de marzo de 2019, dentro de términos según constancia secretarial visible a folio 333 C. Ppal, y que la parte demandante radicó el 11 de junio de 2019 recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia³.

En consecuencia el Despacho,

¹ FI 336-337 C. Ppal 2

² CPACA, art 290. **ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.** Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

ARTÍCULO 291. ADICIÓN DE LA SENTENCIA. Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.

³ FI 345-349 C. Ppal 2



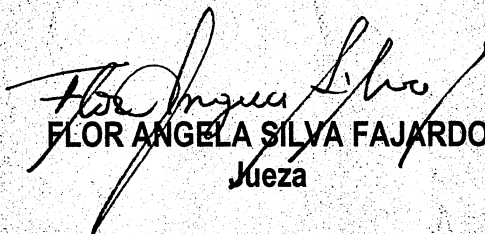
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO.- No hacer pronunciamiento sobre la nulidad parcial y/o recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio 447 del 28 de mayo de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría contrólense los términos a la parte actora, para interponer recursos frente a la sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, y una vez ejecutoriada la misma, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite de la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

Auto interlocutorio N° 864

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00571-00
Medio de control : ACCIÓN POPULAR
Demandante : VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado : MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA

Encontrándose la demanda para su admisión, el Despacho advierte que con la demanda no se allegaron las pruebas que se pretende hacer valer, por lo que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

***Artículo 18: Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- c) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- d) (...)*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer. (Negrilla del Despacho)*

Adicionalmente no se encuentra debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...).*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrilla y subraya el Despacho)

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda para que se subsane en el término de tres (3) días las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que deberá allegar tres (3) traslados escritos de la subsanación y sus anexos; igualmente en medio magnético



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

(CD) formato PDF y versión Word; so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

² Ley 472 de 1998, Artículo 20. Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término **de tres (3) días**. Si éste no lo hiciere, el juez la **rechazará**.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

Auto interlocutorio N°. 863

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00572-00
Medio de control : ACCIÓN POPULAR
Demandante : VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado : MUNICIPIO DE MORELIA, CAQUETA

Encontrándose la demanda para su admisión, el Despacho advierte que con la demanda no se allegaron las pruebas que se pretende hacer valer, por lo que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

Artículo 18: Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) (...)*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer. (Negrilla del Despacho)*

Adicionalmente no se encuentra debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala:

Artículo 144. Protección De Los Derechos E Intereses Colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...).

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrilla y subraya el Despacho)

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

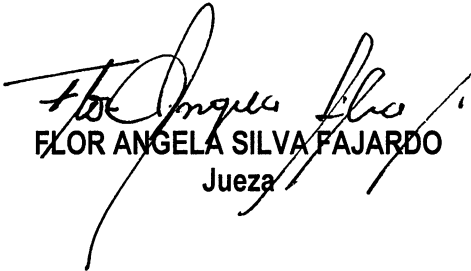
PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda para que se subsane en el término de tres (3) días las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que deberá allegar tres (3) traslados escritos de la subsanación y sus anexos; igualmente en medio magnético (CD) formato PDF



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

y versión Word; so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ Ley 472 de 1998, Artículo 20. Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de **tres (3) días**. Si éste no lo hiciere, el juez la **rechazará**.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

Auto interlocutorio N°. 865

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00573-00
Medio de control : ACCIÓN POPULAR
Demandante : VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado : MUNICIPIO DE EL PAUJIL, CAQUETÁ

Encontrándose la demanda para su admisión, el Despacho advierte que con la demanda no se allegaron las pruebas que se pretende hacer valer, por lo que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

Artículo 18: Requisitos de la demanda o petición. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- c) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- d) (...)
- e) **Las pruebas que pretenda hacer valer.** (Negrilla del Despacho)

Adicionalmente no se encuentra debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...).*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrilla y subraya el Despacho)

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda para que se subsane en el término de tres (3) días las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que deberá allegar tres (3) traslados escritos de la subsanación y sus anexos; igualmente en medio magnético



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

(CD) formato PDF y versión Word; so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

² Ley 472 de 1998, Artículo 20. Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término **de tres (3) días**. Si éste no lo hiciere, el juez la **rechazará**.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1407

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00890-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARÍA YOLANY AMEZQUITA MAYA Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ

En virtud a la constancia que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 856

Florencia, Caquetá, 13 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00817-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : KENEDY VARGAS LIZCANO Y OTROS
EJECUTADO : NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO : INTERLOCUTORIO 243 DEL 29 DE MARZO DE 2019

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante KENEDY VARGAS LIZCANO Y OTROS¹ contra del auto interlocutorio proferido el 29 de marzo de diciembre de 2019², mediante el cual se libró mandamiento de pago en el medio de control de la referencia; previa los siguientes,

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante el Auto Interlocutorio N°. 243 de 29 de marzo de 2019, resolvió:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los señores KENEDY VARGAS LIZCANO, EMPERATRIZ MARÍN CARDONA, JHON KENEDY VARGAS MARÍN, YESSICA LORENA VARGAS MARÍN, GUSTAVO VARGAS MARÍN y CECILIA VARGAS LIZCANO, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$56.215.646) M/cte., por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia y aprobada en la conciliación judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al artículo 177 del C.C.A

Frente a lo que el apoderado de la parte ejecutante solicita reponer y que en su lugar se libre mandamiento de pago por:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago con la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los señores KENEDY VARGAS LIZCANO, EMPERATRIZ MARÍN CARDONA, JHON KENEDY VARGAS MARÍN, YESSICA LORENA VARGAS MARÍN, GUSTAVO VARGAS MARÍN y CECILIA VARGAS LIZCANO, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$56.215.646) M/cte., por concepto de perjuicios morales y por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$5.442.651.00) M/cte., por concepto de perjuicios

¹ Fl 117- 118, C. 1

² Fl 114-115 C.1

materiales reconocidos en la sentencia y aprobada en la conciliación judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al artículo 177 del C.C.A.”

Lo anterior sustentado en que entre lo pretendido está el librar mandamiento de pago por los \$5.442.651 pesos por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, conforme con lo ordenado en la sentencia del 08 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo que condenó a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en favor del señor KENEDY VARGAS LIZACANO al pago de \$10.885.302.15 pesos, correspondiéndole a cada uno asumir el 50% de la misma.

Revisado el expediente para decidir, se encuentra a folios 21 al 24 copia del Acta de Aprobación de Conciliación de fecha 07 de septiembre de 2015 en cual se plasmó que:

“2.2 El día 02 de septiembre de 2015, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en donde la Nación - Fiscalía General de la Nación ofreció el pago del 70% del valor de la condena impuesta, excluyendo de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, (...)”. (Subraya el Despacho)

Acuerdo que fue aprobado por el competente y por tanto como se expuso en el auto objeto de reposición, constituye título ejecutivo al tenor de las normas aplicables.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 438 del Código General del Proceso, sobre los recursos de los cuales es susceptible el auto que libra mandamiento de pago, lo siguiente:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

De donde se establece la procedencia de recurso interpuesto dentro de términos por la parte actora³.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae en determinar si es procedente librar mandamiento de pago por el 50% de la condena por lucro cesante según lo dispuesto en la sentencia del 08 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá⁴ y el cta de aprobación de la conciliación.

Sea lo primero manifestar que lo pretendido desconoce lo aprobado en el acta de conciliación del 07 de septiembre de 2015, la cual presta mérito ejecutivo como el mismo actor lo manifiesta, dado que de la misma se extrae que la obligación pendiente es del

³ Fl 120 C. 1

⁴ Fl 16 numeral cuarto del fallo.

“... 70% del valor de la condena impuesta, *excluyendo de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales*”.

Ahora bien, se pretende que se libre mandamiento de pago por el 50% del valor de la condena por lucro cesante (\$10.885.302.15), esto es por \$5.442.651 M/cte, sin tenerse en cuenta que en la conciliación se acordó que se excluía del 50% a cargo de la Fiscalía, el 25% de prestaciones sociales es decir un valor de \$1.360.662 M/cte, quedando un saldo insoluto por pagar de \$4.081.989,00 pesos únicamente.

Además, comoquiera que en el escrito de demanda se solicitó en el numeral segundo del acápite de pretensiones se librara el mandamiento de pago por la *“suma reconocida bajo el rubro de perjuicios materiales”*, sin que en el Auto interlocutorio N°. 243 del 29 de marzo de 2019 por medio de la cual se dictó el mandamiento de pago sin que se hiciera pronunciamiento al respecto, y en virtud a que se realizó por el Despacho la liquidación de la condena a pagar de acuerdo a lo dispuesto en el título ejecutivo, se repondrá parcialmente el auto objeto de recurso.

Así mismo por directriz de Consejo Superior de la Judicatura se modificará el numeral quinto del auto citado en relación a los gastos del proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER parcialmente el Auto Interlocutorio N°. 243 del 29 de marzo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los ejecutantes, en consecuencia, modifíquese el numeral primero del Auto Interlocutorio 243 de 2019, el cual quedará, así:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los señores KENEDY VARGAS LIZCANO, EMPERATRIZ MARÍN CARDONA, JHON KENEDY VARGAS MARÍN, YESSICA LORENA VARGAS MARÍN, GUSTAVO VARGAS MARÍN y CECILIA VARGAS LIZCANO, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$56.215.646) M/cte., por concepto de perjuicios morales reconocidos en la sentencia y aprobada en la conciliación judicial base del recaudo ejecutivo.

Y por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.081.988) M/cte a favor de KENEDY VARGAS LIZCANO por concepto de perjuicios materiales - Lucro cesante, reconocidos en la sentencia y aprobada en la conciliación judicial base del recaudo ejecutivo; más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO.- MODIFÍQUESE el numeral quinto del Auto Interlocutorio 243 de 2019, el cual quedará, así:

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados de la demanda dentro los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al

Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales. Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado OSCAR CONDE ORTIZ con T.P. 39.689 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y términos de los memoriales poder visibles a folios 93 al 96 del cuaderno principal.

CUARTO.- Los otros numerales del Auto Interlocutorio N°. 243 del 29 de marzo de 2016 permanecen incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Np



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1379

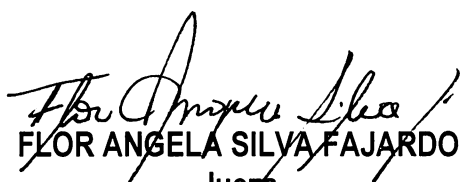
Radicación : 18001-33-33-001-2015-00497-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LEIDY JOHANA GARCÍA GONZÁLEZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO

Comoquiera que se allegó las pruebas ordenadas en auto del 04 de diciembre de 2018¹, relacionado con el competente para el pago de "*honorarios y prestaciones sociales de los diputados de la Asamblea Departamental del Caquetá*" se pone en conocimiento de las partes las pruebas visibles a folios 138 al 165 y 168 al 214 C. Ppal 1 y 2

RECONÓCER personería adjetiva para actuar al abogado FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ con T.P 232.294 del C.S. de la J, como apoderado de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, en la forma y términos del memorial poder obrante a folio 166 del cuaderno principal.

En firme ésta providencia, regrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ Folio 130 C. Ppal 1



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

Auto Interlocutorio N°. 868

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00518-00
Medio de control : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante : JUAN CAMILO LÓPEZ GUERRERO
Demandado : DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Estando el proceso de la referencia para admisión de demanda encuentra el Despacho que la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", dispuso en el artículo 8 como requisito de procedibilidad de la acción, lo siguiente:

"Artículo 8o. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda" (Subraya el Despacho).

A su vez en el artículo 10 ibídem, se fijaron los requisitos de la solicitud de la acción de cumplimiento:

"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

"1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

"2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

"3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

"4. Determinación de la autoridad o particular Incumplido.

"5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

"6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

"7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad" (Subraya el Despacho).

Aunado a lo anterior, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece en su numeral 3°: "Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997."

Analizada la demanda, observa el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos señalados, toda vez que en la petición de cumplimiento no se determinó con precisión la norma con fuerza material de Ley cuyo cumplimiento se pretende, pues en el contenido de la solicitud no se evidencia que se esté constituyendo frente al incumplimiento de las normas enunciadas en la demanda, sino que lo que se pretende es dejar sin efecto la orden formal de comparendo y que se de aplicación a la prescripción de la acción dentro del proceso de cobro coactivo, es decir, no se adelantó en debida forma la reclamación del cumplimiento para constituir en renuencia a la entidad por parte del actor, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

En este sentido, es necesario considerar lo expuesto por el Consejo de Estado sobre la diferencia entre derecho de petición y la solicitud de cumplimiento de una norma:

"Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. (...). Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento

·Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace"¹.

De manera posterior, esta postura se ratificó en los siguientes términos:

"...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

¹ Consejo De Estado. Sección Primera. Magistrado Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente acumulado 545.

“(…) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento.”² (Subraya el despacho)

De igual manera, en sentencia del 9 de junio de 2011, el Consejo de Estado reiteró:

“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento” (Subrayas fuera de texto), e igualmente que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

“Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

“Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”³

Así las cosas, como se advirtió anteriormente, en el presente medio de control, la parte actora allegó un documento con el que pretende acreditar el requisito de renuencia, no obstante, éste de manera expresa no le solicita a la entidad accionada que dé cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, únicamente, peticiona **“TENIENDO EN CUENTA LO INDICADO”** en dicha norma, sin requerir el cumplimiento de lo consagrado en la misma, en consecuencia, concluye el Despacho que más que la constitución en renuencia se trata de un derecho de petición, el cual busca dejar sin efectos el comparendo impuesto a nombre del actor, así como descargar, actualizar y suspender los reportes generados con la multa.

² Consejo de Estado, auto del 28 de agosto de 2003, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, exp. 2003-0572.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

Ahora bien, en lo referente a la consecuencia jurídica del no agotamiento de la constitución en renuencia, el Consejo de Estado ha indicado:

“La renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.

“Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, tal como lo consagra en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándolo de manera precisa y clara.

“Respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa cuál es concretamente la norma o el acto administrativo que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá de ésta, lo que acarrea su rechazo.

“Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12 ibídem”⁴.

En virtud de lo expuesto, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, el actor no agotó en debida forma la reclamación de cumplimiento y, en consecuencia, no acreditó el requisito de procedibilidad, esto es, la constitución en renuencia de la entidad accionada.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de acción de cumplimiento presentada por JUAN CAMILO LÓPEZ GUERRERO contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia proferida el 12 de febrero de 2015, en el proceso radicado con el número 70001-23-33-000-2014-00196-01(ACU). Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00266-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAUDINSON RATIBA MORENO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en la audiencia de inicial celebrada el 20 de junio de 2019, el despacho **PONE** en conocimiento de las partes el Oficio No. 20193171267621: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. de fecha 08 de julio de 2019, suscrito por el Oficial Sección Nómina, por medio del cual se allega certificación de haberes de los meses mayo y junio a nombre del señor SLP. RAUDISON RATIBA ROMERO (fls. 92-96, Cuaderno Principal).

En firme ésta providencia, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

S.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

Auto Interlocutorio N°. 842

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00394-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : HENRY VELÁSQUEZ PÉREZ Y OTRA
Demandado : COOMEVA EPS Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre el **llamamiento en garantía** solicitado por el apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, CAQUETÁ¹ de vincular procesalmente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., con quien tiene vínculo contractual denominado seguro de "Responsabilidad civil extracontractual"; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, que entre la entidad que él representa y la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., se suscribió un contrato de aseguramiento denominado seguro de responsabilidad civil, en virtud del cual se expidió la póliza N°. 021911189/0 con vigencia desde el 01 de abril de 2016 al 1 de diciembre de 2016 con un monto asegurado de \$1.000.000.000 de pesos, que tiene como interés asegurado "*Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, prestados dentro de los periodos asegurados*"². Observa el despacho que de la citada póliza se desprende el vínculo contractual existente, y que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos (Julio de 2016).

Que el Hospital María Inmaculada fue demandado por la supuesta falla en el servicio médico prestado a los señores LISSETH VANESSA RUANO CONTA Y HENRY VELÁSQUEZ PÉREZ para la realización de la necropsia al feto (su hijo) por remisión que le hiciera Coomeva E.P.S.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem, permite a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los

¹ Fl 18-20 C. Llamado garantía II.

² Fl 1-17 C. Llamado garantía II.

daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la no entrega del óbito fetal a los padres para darle cristiana sepultura, después de realizados los análisis y exámenes ordenados.

En consecuencia se tiene que el llamamiento es procedente dado que la relación jurídica nace de la póliza N°. 021911189/0 que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros; por tanto es procedente vincular a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA. Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, en consecuencia se ORDENA VINCULAR como llamado en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en forma personal el presente auto al Representante Legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA al abogado HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS con T.P. 242.315 del C. S. de la J, en la forma y términos del memorial poder visible a folio 125 del C. Ppal 1.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de LISSETH VANESSA RUANO CONTA Y HENRY VELÁSQUEZ PÉREZ al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS con T.P. 202.745 del C. S. de la J, en la forma y términos del memorial poder visible a folio 84 del C. Ppal 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

Auto Interlocutorio N°. 843

Radicación	: 18001-33-33-001-2018-00394-00
Medio de control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: HENRY VELÁSQUEZ PÉREZ Y OTRA
Demandado	: COOMEVA EPS Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre el **llamamiento en garantía** solicitado por el apoderado de la CLÍNICA MEDILASER S.A.¹ de vincular procesalmente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., con quien tiene vínculo contractual denominado seguro de "Responsabilidad civil profesional, clínicas y hospitales"; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado judicial de la CLINICA MEDILASER S.A. que entre la entidad que él representa y la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., se suscribió un contrato de aseguramiento denominado seguro de responsabilidad civil, profesional clínicas y hospitales en virtud del cual se expidió la póliza N°. 021880057/0 con vigencia desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 con un monto asegurado de \$3.000.000.000 de pesos, cuya cobertura se determinó así: "*Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, prestados dentro de los predios (sic) asegurados*"². Observa el Despacho que de la citada póliza se desprende el vínculo contractual existente, y que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos (Julio de 2016).

Señala que la CLÍNICA MEDILASER fue demandada por la presunta prestación indebida del servicio de salud los días 24 y 25 de junio 2016 a la paciente LISSETH VANESSA RUANO CONTA.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem, permite a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los

¹ FI 27-28 C. Llamado garantía IV.

² FI 1-16 C. Llamado garantía IV.

perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la indebida prestación del servicio de salud a la accionante.

En consecuencia se tiene que el llamamiento es procedente dado que la relación jurídica nace de la póliza N°. 02880057/0 que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros; por tanto es procedente vincular a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía de la CLINICA MEDILASER S.A.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

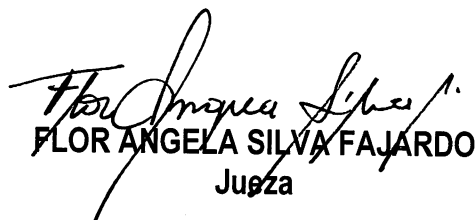
PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la CLINICA MEDILASER S.A., en consecuencia se ORDENA VINCULAR como llamado en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en forma personal el presente auto al Representante Legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la CLÍNICA MEDILASER S.A. al abogado JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ con T.P. 266.117 del C. S. de la J, en la forma y términos del memorial poder visible a folio 133 del C. Ppal 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

13 AGO 2019

Auto Interlocutorio N°. 844

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00394-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : HENRY VELÁSQUEZ PÉREZ Y OTRA
Demandado : COOMEVA EPS Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre el **llamamiento en garantía** solicitado por el apoderado de COOMEVA E.P.S. S.A. de vincular procesalmente a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA¹, con el cual tiene vínculo contractual, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de COOMEVA EPS en su escrito que entre su representada y la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA se suscribió un contrato de prestación de servicios de salud, modalidad de pago por evento, con vigencia de 15 de junio de 2015 al 15 de junio de 2016, el cual se ha prorrogado automática, sucesiva e ininterrumpidamente hasta la fecha². Y de conformidad con dicho contrato el hospital adquirió la obligación de garantía e indemnidad en los casos en que Coomeva llegara a ser condenada por actuaciones de salud prestada por la entidad o su personal adscrito.

Que como el HOSPITAL MARÍA INMACULADA tenía a su cargo la realización de los exámenes post mortem del feto de la señora RUANO CONTA, y si eventualmente fallo en algo, deberá indemnizar a COOMEVA E.P.S. por los perjuicios que se puedan originar, según las prescripciones contractuales.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem, permite a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la no entrega del óbito fetal a los padres después de realizados los análisis y exámenes ordenados.

En consecuencia se tiene que el llamamiento es procedente dado que la relación jurídica nace del contrato EPS-CEN-FLO-005-2015 suscrito entre la partes y en virtud del cual el hospital prestaba servicios de salud autorizados por Coomeva; en el que se estipuló en uno de sus clausulados la exclusión de cualquier tipo de responsabilidad o

¹ Fl 11-16 C. Llamado garantía III.

² Fl. 1-10 C. Llamado garantía III

acción legal frente a reclamaciones de terceros a causa de las acciones u omisión del llamado en garantía – contratista o sus empleados.

Por tanto es procedente vincular a la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA como llamado en garantía de COOMEVA EPS S.A; así ya se haya reconocido al centro hospitalario la calidad de demandado en el presente asunto. Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por COOMEVA EPS S.A. en consecuencia se ORDENA VINCULAR como llamado en garantía a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en forma personal el presente auto al Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Requiérase a COOMEVA EPS S.A. a fin de que designe apoderado en consideración a la renuncia presentada por el doctor Andrés David Salamanca Mejía motivada en el término del vínculo contractual, visible a folio 106 del C. Ppal 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

Auto Interlocutorio N°. 845

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00394-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : HENRY VELÁSQUEZ PÉREZ Y OTRA
Demandado : COOMEVA EPS Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre el **llamamiento en garantía** solicitado por el apoderado de COOMEVA E.P.S. S.A. de vincular procesalmente a la médica patóloga LUZ MARVEL BARÓN MEDINA¹, quien realizó las pruebas de patología/autopsia al feto, siendo este uno de los hechos que originó el presente medio de control, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de COOMEVA EPS en su escrito "*procedo a llamar en garantía a la médica patóloga LUZ MARVEL BARON MEDINA...*", argumentando que "*es ella y solo ella a quien se contraen las actuaciones que dan motivo a la presente acción*". Revisado el expediente se encuentra a folio 34-36 del cuaderno principal 1, el "*Informe de autopsia HMI 005-2016*" realizado al "*hijo de Lisseth Vanessa Ruano Conta*" por la médica patóloga BARÓN MEDINA el 01 de julio de 2016, hecho este que según la demanda es relevante en los perjuicios reclamados en el presente medio de control.

La Petición de llamado en garantía se fundamenta en la fuente legal del llamamiento en garantía, las relaciones internas entre los solidariamente responsables en un daño, posibilidad de quien es condenado por el hecho de otro de solicitar el reembolso y precedentes jurisprudenciales; sin que se aportara prueba de la relación legal o contractual existente para la época de los hechos, entre la entidad que llama en garantía y la llamada.

Por el contrario está acreditado en el proceso, que ella era empleada del demandado Hospital María Inmaculada (fl 34-36 C. Ppal 1).

Por su lado, el Consejo de Estado ha establecido que el llamamiento en garantía procede cuando:

"Teniendo en cuenta lo anterior, la legislación vigente indica que la solicitud del llamamiento en garantía debe formularse en la demanda o dentro del término para contestarla, procede en tratándose de las acciones de reparación directa y controversias contractuales y quien se encuentra legitimado para elevar dicha solicitud es la parte accionada, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 relativo a llamamiento en garantía con fines

¹ Fl 1-10 C. Llamado en garantía 1

de repetición, y su vez la viabilidad de este último de supeditar a otro tercero tal y como lo se (sic) reglamente en los requisitos del llamamiento.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia denominado "llamante", se encuentran legitimados para vincular a su vez a otro tercero denominado "llamado" para que éste se convierta en parte, es decir, que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho, y en caso de ser efectivo el respectivo pago, pueda contribuir en la cancelación de ello²".

En consecuencia, al no haber entre COOMEVA y la patóloga LUZ MARVEL BARÓN MEDINA vínculo legal, contractual o de garantía que haga procedente su vinculación al proceso en razón al llamado que hiciere el demandado COOMEVA E.P.S S.A, se concluye que ante la ausencia de los requisitos formales, se impone el rechazo del llamamiento en garantía presentado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por COOMEVA E.P.S. S.A. contra la médica LUZ MARVEL BARÓN MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía 41.639.349, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

² Consejo De Estado, Sección Tercera, 01 de febrero de 2016, Radicación: 08001-23-31-000-2011-00815-01 (55764) Actor: Ulfran Rafael Movilla, Acción: Reparación Directa, C. Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa:



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1406

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00780-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NUVIA BERJAN ORTIZ
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

El Despacho **SEÑALA** el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1394

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00594-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ANDRÉS DANIEL LEAL CAMACHO Y OTROS
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-

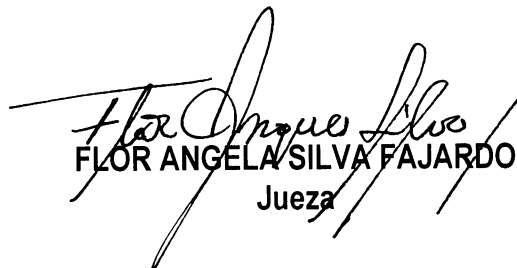
Estando el proceso en término para la contestación de la demanda, la entidad demandada presentó incidente de nulidad, por tanto, en virtud del artículo 129 del Código General del Proceso, se correrá traslado a la parte actora del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte actora, para que se pronuncie sobre el incidente de nulidad interpuesto, el cual obra en los folios 1 al 4 del cuaderno de incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – 13 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1402

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00321-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : JOSE LUIS AGUDELO HERNANDEZ
Accionado : CASUR

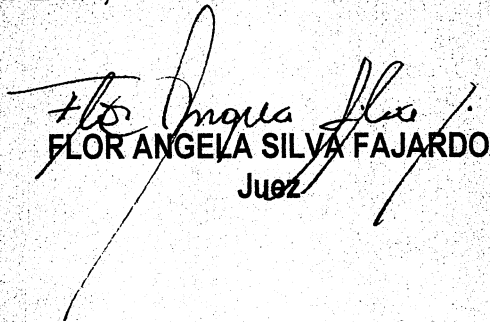
De conformidad con lo dispuesto en el Oficio DEAJPRO19-4746 del 26 de julio de 2019, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura aclara la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y considerando que en el numeral 3 del Auto Interlocutorio del 29 de mayo de 2019 se señaló los gastos ordinarios del proceso (fl 45 C.1), el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto el numeral tercero del Auto Interlocutorio del 29 de mayo de 2019, y en su lugar se ordena remitir a las entidades demandadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia –

13 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1401

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00170-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : JUDITH CASTRILLÓN YEPES
Accionado : NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG

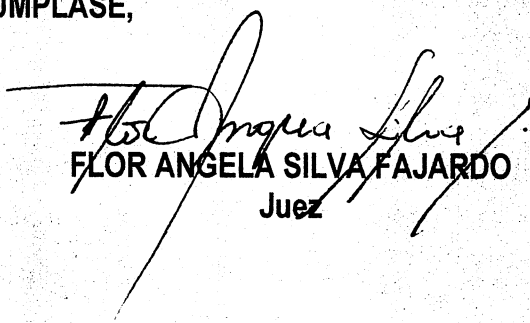
De conformidad con lo dispuesto en el Oficio DEAJPRO19-4746 del 26 de julio de 2019, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura aclara la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y considerando que en el numeral 3 del Auto Interlocutorio N°. 186 del 27 de marzo de 2019, se señaló los gastos ordinarios del proceso (fl 31 C.1), el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto el numeral tercero del Auto interlocutorio N°. 186 del 27 de marzo de 2019, y en su lugar se ordena remitir a las entidades demandadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETA

Florencia - 13 AGO 2019

Auto Sustanciación N° 1400

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00171-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : BALVANERA MAYORA DE MENESES
Accionado : NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG

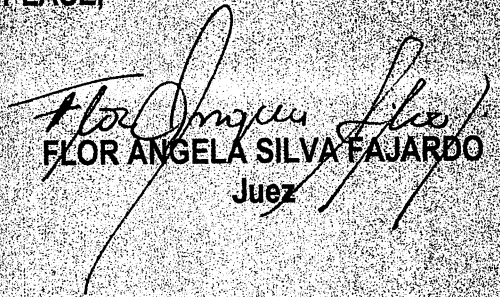
De conformidad con lo dispuesto en el Oficio DEAJPRO19-4746 del 26 de julio de 2019, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura aclara la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y considerando que en el numeral 3 del Auto Interlocutorio N° 185 del 27 de marzo de 2019 se señaló los gastos ordinarios del proceso (fl 20 C.1), el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto el numeral tercero del Auto Interlocutorio N° 185 del 27 de marzo de 2019, y en su lugar se ordena remitir a las entidades demandadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPONGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

Auto Interlocutorio N°. 867

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00320-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSE LEONARDO SECUE UL
Demandado:	CREMIL

Encontrándose el presente proceso pendiente de consignación de gastos, la apoderada del demandante JOSÉ LEONARDO SECUE UL, mediante escrito radicado el 06 de junio de 2019 obrante a folio 29, presentó solicitud de retiro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En atención a lo consagrado en el artículo 174 del C.P.A.C.A y el artículo 92 del C.G.P.¹, el Despacho acedera a lo pretendido; igualmente se autorizará la entrega de la demanda al señor GUSTAVO HINCAPIÉ acorde con la autorización dada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose al autorizado señor GUSTAVO HINCAPIÉ.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ CPACA, Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.
C.G.P., Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – 13 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1399

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00660-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Accionante : PAOLA ANDREA GIRALDO SANIN Y OTROS
Accionado : MUNICIPIO DE FLORENCIA

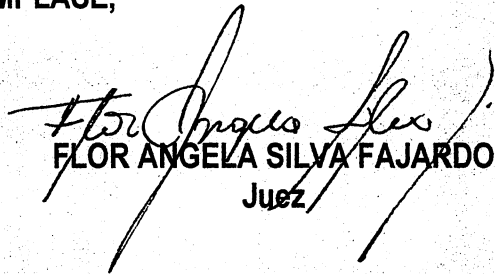
De conformidad con lo dispuesto en el Oficio DEAJPRO19-4746 del 26 de julio de 2019, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura aclara la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y considerando que en el Auto del 05 de febrero de 2019 se señaló los gastos ordinarios del proceso (fl 55 C.1), el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto lo pertinente a gastos del proceso fijados en el Auto del 05 de febrero de 2019, y en su lugar se ordena remitir a las entidades demandadas y al Ministerio Público copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – 13 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1398

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00319-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : JULIO CESAR GAITAN
Accionado : UGPP

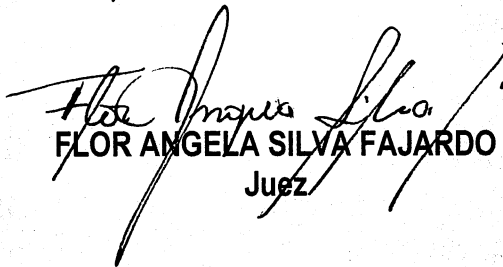
De conformidad con lo dispuesto en el Oficio DEAJPRO19-4746 del 26 de julio de 2019, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura aclara la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y considerando que en el numeral 3 del Auto Interlocutorio del 29 de mayo de 2019, se señaló los gastos ordinarios del proceso (fl 127 C.1), el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto el numeral tercero del Auto interlocutorio del 29 de mayo de 2019, y en su lugar se ordena remitir a las entidades demandadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – 13 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1397

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00773-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : ELIZABETH OSORIO MORALES
Accionado : NACIÓN - MINEDUCACIÓN

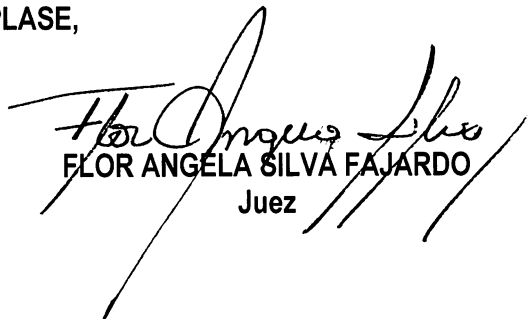
De conformidad con lo dispuesto en el Oficio DEAJPRO19-4746 del 26 de julio de 2019, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura aclara la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y considerando que en el auto del 05 de diciembre de 2018 numeral 3 se señaló los gastos ordinarios del proceso (fl 23 C.1), el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto el numeral tercero del auto del 05 de diciembre de 2018, y en su lugar se ordena remitir a las entidades demandadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia –

13 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1396

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00783-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : BELLAMIN MARIA MUÑOZ RAMOS
Accionado : NACIÓN - MINEDUCACIÓN- FOMAG

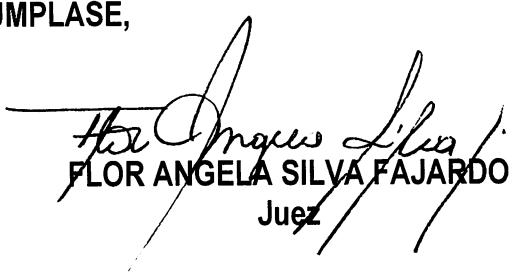
De conformidad con lo dispuesto en el Oficio DEAJPRO19-4746 del 26 de julio de 2019, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura aclara la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y considerando que en Auto del 12 de diciembre de 2018 numeral 3 se señaló los gastos ordinarios del proceso (fl 25 C.1), el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto el numeral tercero del Auto del 12 de diciembre de 2018, y en su lugar se ordena remitir a las entidades demandadas y al Ministerio Público copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – 13 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1395

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00292-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : LUIS ALBERTO LEÓN DELGADO
Accionado : NACIÓN - MINEDUCACIÓN- FOMAG

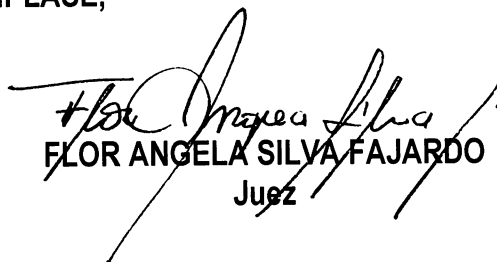
De conformidad con lo dispuesto en el Oficio DEAJPRO19-4746 del 26 de julio de 2019, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura aclara la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y considerando que en el Auto Interlocutorio N°. 471 de 28 de mayo de 2019 numeral 3 se señaló los gastos ordinarios del proceso (fl 21 C.1), el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto el numeral tercero del Auto interlocutorio 471 del 28 de mayo de 2019, y en su lugar se ordena remitir a las entidades demandadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

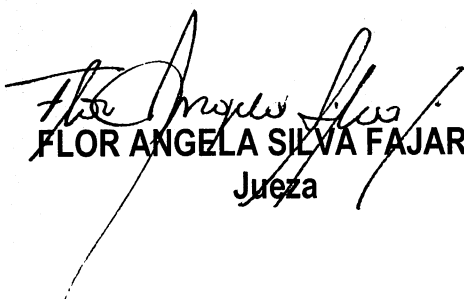
Florencia, 13 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1403

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00832-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSÉ ELEUTERIO RODRÍGUEZ ALAPE
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El Despacho **SEÑALA** el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1404

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00829-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : RUBEN DARIO FLÓREZ RODRÍGUEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El Despacho **SEÑALA** el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 13 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1405

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00840-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CARMENZA ROBLEDO SERRATO
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

El Despacho **SEÑALA** el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 13 AGO 2019

Auto Interlocutorio N°. 839

Radicación:	18001-33-33-001-2016-01045-00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	JAIME VARGAS.
Demandado:	UGPP

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante¹, reúne los requisitos de ley, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP con NIT. 900.373.913-4, tenga en las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones judiciales en las siguientes entidades bancarias de Bogotá: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BAC AGRARIO DE COLMBIA, BANCO CORPOBANCA, BANCO CITIBANK. La medida deberá limitarse a la suma de \$50.000.000.00, conforme al artículo 593 del CGP.

Lo anterior teniéndose en cuenta por parte de las entidades bancarias la calidad de inembargabilidad de recursos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss. de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso (CGP), el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y aquellas que provengan de los recursos del Sistema General de Participaciones, regalías, ni las que tengan una destinación específica.

SEGUNDO.- Comuníquese inmediatamente esta medida con las prevenciones que se ordenan. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

Np

¹ folio 1,2 del C. 1 Medida cautelar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

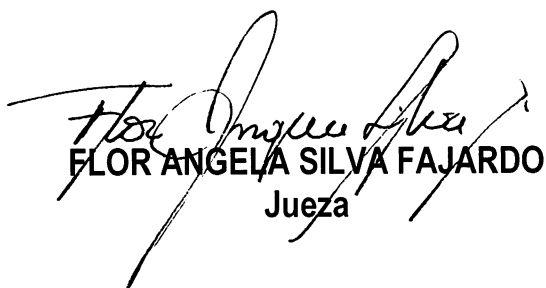
Florencia, 13 AGO 2019

Auto Sustanciación N°. 1371

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00717-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIELA MARTÍNEZ TOLEDO
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA - FOMAG

OBEDECER y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 21 de junio de 2019, mediante la cual confirmó el auto interlocutorio 547 proferido por este Juzgado en audiencia inicial del 11 de junio de 2019, en consecuencia, el Despacho **SEÑALA** el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

13 AGO 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.795

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: NELCY PERDOMO GOMEZ
Demandado	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación	: 18001-33-33-001-2019-00412-00

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora NELCY PERDOMO GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza